

Mediante Siged Memorándum Electrónico N° 00166-2011-3K0000, la Intendencia de Aduana de Paita efectúa las siguientes consultas:

- a) Para acogerse al beneficio de restitución arancelaria – drawback, ¿se puede aceptar una factura de servicio en que la fecha de impresión de la imprenta es posterior a la fecha de emisión por parte del exportador?
- b) ¿La factura es un documento subsanable a través de la presentación de documentos adicionales, tales como guías de remisión, kardex de ingreso de la materia prima y de la salida del producto terminado?

En relación a la consulta a), es de indicarse que el numeral 3), del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15¹, establece como requisito para admitir a trámite la solicitud de restitución arancelaria la presentación de la copia de la factura que **acredite el servicio prestado**, concepto que alude a la realización previa al momento de la exportación del servicio que sustenta la producción específica del bien exportado objeto del beneficio tributario. Conforme a lo señalado, la Administración Aduanera se encuentra imposibilitada de aceptar una factura emitida con posterioridad al momento de la exportación como resultaría ser la factura impresa con posterioridad al momento de la exportación, en tanto ésta no cumple con acreditar fehacientemente que sustenta la cancelación del servicio por la producción del bien objeto de exportación.

Sobre la materia y de manera complementaria, cabe incidir que la exigencia de presentar la factura con la **culminación del servicio** para el goce del beneficio de restitución arancelaria, se encuentra enmarcada en lo establecido en el numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago², el que consigna la oportunidad para emitir y otorgar la factura en la prestación de servicios, siendo uno de ellos la culminación del mismo, opción adoptada para los fines del mencionado beneficio en tanto éste se sustenta en la incorporación o consumo en la producción del bien importado **al bien exportado**; por lo tanto en el marco legal del Procedimiento de Restitución Arancelaria, es imperativo que la impresión y emisión de la factura en la producción por encargo se produzca en el supuesto del inciso a) del numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, es decir a la culminación del servicio y con antelación al momento de la exportación.

Respecto a la consulta b), debemos indicar que en los incisos b.4) y b.5) del numeral 5), literal A), del rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.07 Restitución de Derechos Arancelarios- Drawback (v.3)³, se regula el trámite para el acogimiento a la restitución, precisándose que si vencido el plazo de cinco (05) días hábiles sin que se cumpla con la presentación de una copia de la factura que acredite el servicio prestado, la solicitud transmitida quedará sin efecto.

¹ Disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem.

² Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

³ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009.

Asimismo, el numeral 12), literal A), del rubro VII del precitado procedimiento, consigna expresamente que los errores subsanables serán los de transcripción, cálculo, omisión de sello o firma, puntualizando que no serán errores subsanables aquellos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

En dicho contexto legal, la presentación de la factura por el servicio de producción no es un aspecto subsanable ni reemplazable por otro documento, y el incumplimiento respecto al momento de su emisión y presentación determinará la improcedencia de la solicitud de restitución de derechos arancelarios.

Atentamente,

ccc